

Número de expediente: 006/2005

Recurrente: [REDACTED]

Entidad pública: Procuraduría General de Justicia
del Estado de Nayarit

Ponente: Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, septiembre 05 cinco de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 006/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día dieciocho de julio de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Copias de los gastos totales que haya realizado el ex procurador Jorge Armando Bañuelos y acompañantes, con cargo al erario, por concepto de viajes fuera del país desde 19/septiembre de 1999 a mayo último; se incluirán pagos a hotel, restaurantes, avión, regalos, lugares visitados, ropa y demás artículos”*.

II. El día dos de agosto de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“Se me niega la información a la que se refiere la solicitud respectiva, aduciendo que esa unidad de enlace no es la adecuada para otorgarla y estimo que es incorrecta esa declaración”*.

III. Mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por

██████████; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: *“En atención a su Oficio SE/018/05, en donde requiere a esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, remita a usted un informe documental sustentando, respecto de la materia del recurso interpuesto por ██████████, le hago de su conocimiento que la información solicitada por el recurrente, no se le fue proporcionada, debido a que la misma no se encuentra bajo el resguardo de esta Institución, si no que se encuentra en la Secretaría de Finanzas, en relación a esto, la fracción VIII del artículo 10 señala lo siguiente: ‘La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios. En el caso del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal y las tesorerías Municipales respectivamente...’, y en base a lo anterior, es preciso señalar lo que establece la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada el 21 de Diciembre del 2000: “Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes dependencias:*

- I.-.....*
- II.-.....*
- III.-.....*
- IV.-.....*
- V.-.....*
- VI.-.....*
- VII.-.....*
- VIII.-.....*
- IX.-.....*
- X.- Procuraduría General de Justicia”.*

En el propio auto del dos de agosto de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

IV. Mediante acuerdo del ocho de agosto de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

V. Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 06/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya entrega negó la entidad pública responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Además, se interpuso dentro del plazo a que ese precepto se refiere.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “*Se me niega la información a la que se refiere la solicitud respectiva, aduciendo que esa unidad de enlace no es la adecuada para otorgarla y estimo que es incorrecta esa declaración*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

Ya quedó precisado que [REDACTED] solicitó de la unidad de enlace y acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, “*Copias de los gastos totales que haya realizado el ex procurador Jorge Armando Bañuelos y acompañantes, con cargo al erario, por concepto de viajes fuera del país desde 19/septiembre de 1999 a mayo último; se incluirán pagos a hotel, restaurantes, avión, regalos, lugares visitados, ropa y demás artículos*”.

Al respecto, apoyándose en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la entidad pública responsable determinó negar al solicitante la información, aduciendo que ésta se encuentra en poder de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

En ese sentido, procede confirmar la decisión de la entidad pública responsable ya que en términos del artículo 21 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, se tiene que: *“Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, dispondrán por conducto de sus órganos de Administración de los Recursos presupuestales que se les asignen, debiendo en todo caso justificar trimestralmente ante la Secretaría de Finanzas su correcta aplicación.*

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, se efectuarán por conducto de sus respectivas áreas administrativas”.

Por consiguiente, correspondiendo a la Secretaria de Finanzas recibir de las entidades de la Administración Pública Paraestatal la justificación trimestral de la administración de los recursos presupuestales, para evaluar la correcta aplicación de éstos, es evidente que dicha entidad pública conserva la información atiente a: *“...los gastos totales que haya realizado el ex procurador Jorge Armando Bañuelos y acompañantes, con cargo al erario, por concepto de viajes fuera del país desde 19/septiembre de 1999 a mayo último; se incluirán pagos a hotel, restaurantes, avión, regalos, lugares visitados, ropa y demás artículos”.* De ahí que se encuentre correcta la determinación impugnada.

Con independencia de este pronunciamiento, queda expedito el derecho de [REDACTED], para solicitar la información de su interés, ante la entidad pública que corresponde.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la determinación emitida el veintidós de julio de dos mil cinco, por la entidad pública responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, respecto de la solicitud realizada el día dieciocho de julio de dos mil cinco por [REDACTED].

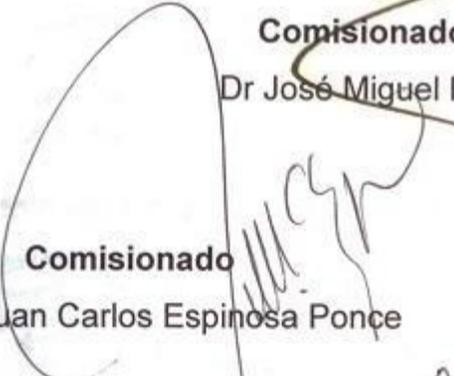
SEGUNDO. Queda expedito el derecho de [REDACTED], para solicitar la información de su interés, ante la entidad pública que corresponde.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

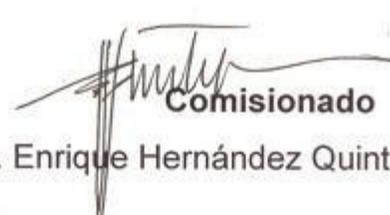
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero y como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera